

# GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,  
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»  
Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15  
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —  
Cuatro pesetas al año.  
Pago adelantado.

## SUMARIO:

Las Aguas.—Inventario legislativo de 1912.—Boletín de la Revista. *Legislación*. Guardería forestal. Papel timbrado que debe utilizarse en las informaciones posesorias y de dominio. Aclaración del apartado 2.º del artículo 84 y 4.º del 86 de la ley de Reclutamiento vigente. Cambio de francos. Presupuestos para 1913. *Competencias*. Interdicto de recobrar. Apropiación de cantidades pertenecientes al Municipio. Consumos. Aclaración de la ley de 12 Junio de 1911. — *Crónica*. Juntas municipales: Formación de secciones. Consumos. Rectificación del alistamiento. Expósitos. Impuesto de derechos reales.

## Las Aguas

Ese poderoso elemento que une los continentes, fertiliza nuestras vegas y presta vida y movimiento a millares de fábricas escalonadas en los grandes ríos; esa hulla blanca con la cual hay que contar en las grandes urbes, y cuya escasez constituye un serio problema en el mundo industrial, no tan solo agrícola, ha preocupado hondamente a los legisladores de todos los tiempos y todos los países, siquiera no se registre hasta fecha relativamente moderna, un trabajo metódico, ordenado, similar a los que regulan otras materias, acaso

menos trascendentales y menos lucrativas también.

Innumerables vestigios de remotas épocas, nos recuerdan la importancia que concedieron a las aguas los romanos, ya en termas ya en acueductos como los de Évora, Segovia y otros. Y esa política hidráulica, como decimos ahora, fué continuada, llegando a un grado de esplendor envidiable en nuestra patria en tiempo del califa Alhakem, a tal extremo, que muchas ordenanzas de riegos de los pueblos cristianos, están inspiradas, cuando no copiadas, en leyes y prácticas árabes.

No proponiéndonos otra cosa que dar hoy una ligera nota con motivo de

la publicación de la ley de Aguas, que comenzamos en este número, añadiremos únicamente, por lo que se refiere al derecho positivo histórico, que en el Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla y en el de Sepúlveda, se continúan importantísimas leyes, así como en las Partidas, para el uso de los ríos (3.<sup>a</sup>, Ley 6.<sup>a</sup> título 28), aguas públicas. (Idem id. 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, título id.), derechos particulares. (Id. Ley 5.<sup>a</sup> título 31; 15 y 19, título 32). etc.

Ricas son en materia de aguas las legislaciones regionales. De ellas se ocupan varias Observancias aragonesas, las Constituciones de Sanctacilia y otras en Cataluña, y varios fueros de Navarra.

Pocos trabajos habían precedido a la ley de 3 de Agosto de 1866, primera que sobre legislación general de aguas se publicó en España, y quizá en Europa, con el propósito que guió al legislador de agotar toda la materia. En el proyecto de código del señor Franquet se inspiró muchas veces la Comisión, compuesta de prestigiosos talentos, incluyendo en aquella ley las aguas del mar, su dominio y el de las playas, accesiones, servidumbres de los terrenos contiguos y uso y aprovechamiento de las aguas del mar y sus playas, que ha sido eliminado de la vigente ley, formando parte de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Terminamos con lo que se nos dice en la Exposición de dicha ley, para formar idea del criterio imperante en la misma. Lo primero que hubo de resolver la comisión, fué la extensión que debía dar a su proyecto: si esta había de ser una ley general de aguas que comprendiese todas las disposiciones relativas a este objeto, o de una ley es-

pecial de aprovechamiento de aguas públicas. La comisión ha creído que debía adoptar el primero. Una ley que se limitase al mero aprovechamiento de las aguas públicas, sería necesariamente incompleta y no satisfaría las más urgentes necesidades del país en este ramo. No pueden darse reglas sobre el aprovechamiento de las aguas públicas, sin resolver antes la cuestión cardinal de cuales sean éstas, y tal cuestión no puede resolverse sin fijar reglas claras y precisas, hasta ahora no fijadas en nuestras leyes civiles o administrativas, en virtud de las cuales queden perfectamente definidas y deslindadas las aguas pertenecientes al dominio público y al privado.



## Inventario legislativo de 1912

Insertamos a continuación las disposiciones que se han publicado en dicho año, sobre

*Accidentes del trabajo.*—R. O. de 21 Diciembre 1911: Abono de todos los gastos que originan los obreros que ingresen en establecimientos benéficos por accidentes del trabajo.—R. O. 2 Febrero, fijando los derechos de Registro que abonarán las Compañías aseguradoras.—R. D. 22 Diciembre 1911, art. 106, sobre accidentes en obras de caminos vecinales.

*Agricultura.*—R. D. 23 Febrero sustituyendo por el artículo 12 del Reglamento de 19 Septiembre 1902, el propio artículo del de 23 de Febrero de 1906 y suprimiendo el párrafo 2.º, regla 5.<sup>a</sup>, del 47 de este último.—R. O. de 3 Enero sobre constitución de las Juntas locales

contra las plagas del campo.—Ley de Reclutamiento publicada en 27 de Febrero, artículos 168, número 3, 174, 176, 177, 178, 179, 247; y artículo 56 de las Instrucciones id. id.—R. O. 29 Mayo sobre bonos de importación.—R. O. 29 id. recordando el cumplimiento de las de 14 y 28 Julio 1911.—R. O. 30 Marzo excluyendo del arbitrio de inquilinato los locales destinados a industria agrícola.—R. O. 16 Febrero regulando las atribuciones de los Gobernadores respecto de las Comunidades de Labradores.—R. D. 19 Noviembre suspendiendo exacción impuesto transitorio sobre trigos y harinas establecido por el de 23 Junio 1911.—R. O. 25 Junio, exención del timbre y de los derechos arancelarios a favor de los Sindicatos agrícolas.—R. O. 23 Noviembre, análisis de abonos químicos y minerales.

*Aguas.*—Nos remitimos a la ley que publicamos en el Folletín.

*Aranceles judiciales.*—R. O. de 9 de Febrero, aclarando los artículos 99 y 101 de los A. de Secretarios y procuradores, respectivamente.

*Ayuntamientos.*—R. O. 5—31 Enero, referente al artículo 7.º reglamento 23 Febrero 1908.—R. O. 27 Diciembre 1911, condiciones para utilizar repartimiento como sustitutivo impuesto de consumos.—R. O. 20 Enero, que a tal efecto se pueden usar los intereses de las inscripciones.—R. O. 23 Marzo, también sobre impuesto de consumos.—R. O. 6 Octubre 1911, sobre conversión del 80 por 100 de propios en inscripciones nominativas de Deuda.—R. O. 16 Enero, que los Ayuntamientos no pueden disponer nada que afecte a organización de la enseñanza en las Escuelas públicas sin autorización del Mi-

nistro.—R. O. de 27 Diciembre 1911, sobre constitución de los mismos cuando hayan sido anuladas las elecciones.—R. O. 11 Marzo, timbre de billete de espectáculos.—R. O. 14 Mayo, epidemia colérica.—R. D. 11 Abril, casas baratas, artículos 101 y 107.—R. O. 2 Julio, pagos a concesionarios teléfonos, impuesto 1,20 por 100.—R. O. 13 Julio, arbitrios por suministros de gas y electricidad.—Ley 22 Julio, Tribunales industriales, artículo 9.—R. D. 11 Julio, puertos, artículos 8, 19, 21 y otros varios.—R. O. 18 Octubre, contadores de fondos, aclaración reglamento 11 Diciembre 1900.

*Beneficencia.*—Ley 11 Julio, facultativos inutilizados por servicios profesionales, sus viudas y huérfanos.—Real Decreto 27 Septiembre, servicios de administración de las fundaciones benéfico docentes.—Circular 15 Noviembre; estadística de enfermos en establecimientos de Beneficencia.

*Cinematógrafos.*—R. O. 26 Diciembre 1911, enseñanza mediante aparatos y proyecciones instructivas.

*Código de Comercio.*—R. O. Gaceta 4 Abril, declarando festivo el Sábado Santo, a los efectos de cotización en Bolsa.—R. O. 15 Julio, rectificaciones de errores cometidos en las inscripciones de los Registros mercantiles.—Real Orden 27 Noviembre, plazo para la legalización de los libros de los comerciantes.—R. O. 21 id. fianzas y dependencia de los corredores de comercio, donde no haya Colegio.

*Código penal.*—R. D. 9 Febrero y R. O. 29 Marzo, indulto, matrimonios antirreglamentarios de sargentos.—Real Orden 31 Julio, efectos e instrumentos del delito.—R. D. 3 Octubre, indulto a los condenados por los Tribunales es-

pañoles de Cuba y Puerto Rico.—Circular 2 Octubre, instrucciones a fiscales.—R. O. 18 Noviembre, explotación de niños menores de 14 años.—Circular 28 Noviembre, excitaciones al atentado personal y apología del crimen.—R. O. 5 Diciembre, estadística de condenas condicionales.

*Contratos administrativos.*—R. D. 22 Diciembre 1911, pliego de condiciones para obras de caminos vecinales.—Instrucción 22 Enero, subastas de obras y servicios id. id.—R. O. 31 Enero, condiciones de los contratos de obras de caminos vecinales.—R. O. 21 Febrero, para obras y servicios del ramo de Guerra; se prescinda de notario si no llega cuantía de 25.000 pesetas.—R. D. 25 Octubre, rescisión por variaciones hechas en las obras.

*Contribución territorial.*—R. D. 28 Marzo, Sección de Catastro y Registros.—R. D. 12 Junio, modificación artículo 27 del R. D. 5 Enero 1911.—R. O. 26 Agosto, expedientes de bajas y exenciones.—R. O. 3 Septiembre, aprobando Repartimiento para 1913, que importa

172.438.847 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro.

*Días de fiesta.*—R. D. 23 Mayo, restableciendo para todos los efectos civiles, las festividades de Corpus Christi, San José y Santiago, derogando a este respecto el artículo 2.º, Decreto 21 Diciembre 1911.

*Ejército.*—Ley 31 Enero, fuerza permanente para 1912.—Ley 9 Febrero, causas atribuidas al T. S. y al C. S. de G. y M.—R. D. 15 Mayo, reorganización de la enseñanza en las Academias militares.—Ley 15 Junio, concediendo a Carabineros y Guardia Civil derecho al minimum de retiro a los 20 años de servicios.—Ley 5 Junio, voluntariado en Africa.—Ley 5 Julio, reforma en las categorías de las clases de tropa (soldados, soldados de primera, cabos, sargentos, brigadas, suboficiales).—R. O. 4 Octubre reorganizando batallón de ferrocarriles.—R. O. 27 Septiembre, suprimiendo Inspección general de las Comisiones liquidadoras.—R. O. 12 Octubre, interpretación de la tabla 197 cuadro inutilidades físicas.

## BOLETIN DE LA REVISTA

### Legislación

*Guardería forestal.*—Se aprueba el reglamento reorganizando el servicio y disciplina del Cuerpo de guardería forestal, conteniendo las disposiciones relativas al nombramiento y distribución del personal, su organización y penas con que serán castigadas las faltas cometidas en el desempeño del servicio.

(R. D. 20 Diciembre 1912.—*Gaceta* del 26 id.)

\* \* \*

*Papel timbrado que debe utilizarse en las informaciones posesorias y de dominio.*—Las informaciones posesorias y de dominio, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, a que se refiere el artículo 394 de la ley Hipotecaria, deben

extenderse en papel timbrado común de la 11.<sup>a</sup>, de una peseta, a tenor de lo dispuesto en los arts. 64 y 67 de la vigente ley del timbre. (R. O. 10 Diciembre de 1912.—*Gaceta* del 26 id.)

\* \* \*

*Servicio militar: Aclaración del apartado 2.º del art. 84 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.*—El apartado 2.º del art. 84, queda redactado en la siguiente forma:

«2.º—Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla o capacidad torácica fijadas en la clase 2.<sup>a</sup> de dicho cuadro».

El apartado 4.º del art. 86 de la citada ley queda sustituido por el siguiente:

«4.º—Los comprendidos en las cifras absolutas de talla o en las de capacidad torácica en unos casos y en las relativas de capacidad torácica en otros, dentro de los límites exactos que en la clase 4.<sup>a</sup> de dicho cuadro se fijan, o en los de apreciación pericial que en el Reglamento se determinen».

Las anteriores modificaciones se tendrán en cuenta en las revisiones sucesivas de los mozos del actual reemplazo excluidos temporalmente del contingente y en el reconocimiento de los declarados útiles antes de su destino a cuerpo. (Ley de 25 Diciembre de 1912.—*Gaceta* del 31 de id.)

\* \* \*

*Cambio de francos.*—El término medio del cambio de francos en el mes de Diciembre próximo pasado, ha sido el de 6'91 por ciento.

\* \* \*

## Competencias

*Interdicto de recobrar.*—Se promovió competencia entre el Gobernador Civil de Lérida y el Juez de primera instancia de la misma capital, con motivo de interdicto promovido para recobrar la posesión de un terreno enclavado en una finca que pertenecía al demandante y del cual había sido despojado con los actos llevados a cabo por orden del Ingeniero Jefe de Obras públicas de dicha provincia en los años de 1911 a 1912, la que ha sido resuelta a favor de la Autoridad judicial, por entender que en cuestiones de índole civil, cual es la presente, no cabe alegación de cuestiones previas administrativas a resolver, con arreglo a los términos del R. D. de 8 de Septiembre de 1887. (R. D. 8 Enero 1913.—*Gaceta* del 11 de id.)

\* \* \*

*Apropiación de cantidades pertenecientes al Municipio.*—Entre el Gobernador Civil de Avila y el Juez de Instrucción de Arévalo, se suscitó cuestión de competencia con motivo de una denuncia por haberse apropiado el denunciado cierta cantidad que le estaba confiada por la Comunidad de ganaderos para ingresarla en arcas municipales como importe del contrato de arriendo de los productos de rastrojera.

Como quiera que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito de estafa, definido y sancionado en el Código penal, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de Justicia, sin que exista en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, se declara que no debía suscitarse la pre-

sente competencia. (R. D. 8 Enero de 1913.—*Gaceta* del 11 de id.)

\* \* \*

*Consumos. Aclaración de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución de tal impuesto.*—Como consecuencia del conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación sobre competencia para conocer y resolver las cuestiones, dudas e incidencias que motiva la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, se ha resuelto el mismo, por la Presidencia del Consejo de Ministros, a favor del Ministerio de Hacienda, fundándose en las siguientes razones:

Por Real Orden de 27 de Diciembre de 1911 dictada por el Ministerio de la Gobernación, declarando con carácter general que los Ayuntamientos no pueden apelar al repartimiento que como gravamen sustitutivo del impuesto de Consumos autoriza el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, mientras no haya utilizado los demás arbitrios que en dicho artículo se especifican.

Luego sobre este punto tan concreto, se dictó por el Ministerio de Hacienda la R. O. de 24 de Febrero de 1912, sosteniendo su competencia para conocer y resolver cuantas cuestiones, dudas e incidencias motive la aplicación de la totalidad de dicha ley y de su Reglamento, con lo que no se conformó el Ministerio de la Gobernación, por Real Orden de 25 de Marzo del mismo año.

En los preceptos contenidos en la repetida ley de 12 Junio de 1911 se establece en forma clara y terminante que los arbitrios autorizados por la misma como sustitutos del impuesto de consumos, tienen carácter económico-administrativo, declarando que al Minis-

terio de Hacienda y a sus Delegados en las provincias corresponde conocer y resolver en todas las reclamaciones que sin excepción alguna se produzcan, ajustándose a la legislación de aquel ramo, y que así mismo a dicho Ministerio incumbe también aprobar las Ordenanzas que los Ayuntamientos formulen sobre cada uno de los arbitrios de referencia.

En cuanto al repartimiento general, si bien es cierto que el artículo 117 del Reglamento determina que tal arbitrio se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley municipal y disposiciones que para la ejecución de la misma se dicten por el Ministerio de la Gobernación, no lo es menos que tal atribución de competencia sólo significa que a este Departamento corresponde dictar aquellas medidas o reglas que estime necesarias para llevar a cabo dicho arbitrio, cuando se haya adoptado como sustitutivo del impuesto de Consumos, criterio que está en armonía con lo que dispone el artículo 119 del mismo Reglamento al encomendar a los Ayuntamientos la redacción de Ordenanzas especiales para cada arbitrio, sin perjuicio de que sea indispensable la posterior aprobación de los mismos por el Ministerio de Hacienda. (R. D. 8 Enero 1913.—*Gaceta* del 12 de id.)

\* \* \*

*Presupuestos para 1913.*—Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1913, hasta la suma de pesetas 1.142.736.861,87, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.165.304.472,32 pesetas,

pués de haber salido del predio donde nacen, entran naturalmente a discutir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar a los cauces públicos o bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujeción a lo que prescribe el párrafo segundo del art. 10.

Art. 6.º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no esceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.º Los predios por donde discurrán las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

2.º Los predios fronteros o colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 8.º El derecho a aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de 20 años.

Art. 9.º Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobrenen de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se en-

tiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10 Si el dueño de un predio donde brotó un animal natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte u otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente o sobrante entra en las condiciones del art. 5.º respecto de aprovechamiento inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de desminución o empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes o usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción a aprovechar aquellas aguas y consolidar, por el uso no interrumpido, su derecho.

Pero se entiende que en estos predios infe-

Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

## CAPITULO II.

### *Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.*

Art. 4.º Son públicas o del dominio público:

- 1.º Las aguas que nacen continua o descontinuamente en terrenos del mismo dominio.
- 2.º Las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.
- 3.º Los ríos.

Art. 5.º Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias o de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua o discontinuamente pertenecen al dueño respectivo, para su uso o aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si, des-

incorporación á filas, los interesados habrán de justificar que, si ingresan en ellas con su Reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.º Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.
- 2.º Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales, ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.
- 3.º Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169. Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase a la segunda situación de servicio activo. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en número proporcional que determina el art. 171.

Art. 170. Las Comisiones mixtas comunicarán al Ministerio de la Guerra en la primera quincena de Julio el número de mozos que ingresarán en cada Caja de recluta, con expresión, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas.

Art. 171. Por dicho Ministerio se determinará en 1.º de Agosto, el número de prórrogas que podrán concederse en cada Caja de recluta, en relación con las necesidades del Ejército y de las solicitudes presentadas, no pudiendo dicho número exceder del 10 por 100 de los ingresados en Caja cada año, sin contarse en dicho número las que se concedan á reclutas de Reemplazos anteriores por renovación de las que disfrutaban.

Art. 172. La duración de las prórrogas y de cada ampliación de prórroga, se contarán desde el 1.º de Noviembre á igual fecha del año siguiente.

Art. 173. La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; po-

drán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo Reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 174. Una vez conocido por las Comisiones mixtas el número de prórrogas que en cada Caja pueden concederse, dictarán sus fallos en todo el mes de Agosto teniendo en cuenta los casos del art. 168, la distribución del art. 176 y el orden de preferencia del artículo 178.

Los fallos de las Comisiones mixtas se harán públicos y serán ejecutivos, en tanto no sean revocados por el Ministerio de la Gobernación, en el caso de que se apele de ellos por los interesados, dentro del plazo de diez días después de publicados aquéllos.

Art. 175. Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego sus efectos.

Art. 176. El número de prórrogas que,

tren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del Municipio y Reemplazo correspondiente.

## CAPITULO XII

### *De las prórrogas*

Art. 166. La incorporación á filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo á que pertenezcan, podrá retrasarse, á petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno a uno.

Art. 167. Cuantos deseen obtener prórrogas, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del 1.º de Junio, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, y acompañando a ella los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 168. Para la petición de prórroga de

tro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guar-  
niciones de las posesiones españolas en Afri-  
ca, no pudiendo disfrutar durante dicho tiem-  
po de licencia temporal alguna.

Art. 163. Los gastos á que dé lugar la  
captura de los prófugos, deberá abonarse por  
los mismos, sin que les exima de ello la revo-  
cación del fallo, en caso de que así se resuel-  
va por la Comisión mixta.

Art. 164. Los mozos clasificados como  
prófugos, que resultasen inútiles para el ser-  
vicio militar, estarán sujetos á los castigos  
que determina el capítulo 22 de esta ley.

Art. 165. Todo prófugo aprehendido ó  
presentado que ingrese en filas, se abonará,  
cualesquiera que sea su número del sorteo, al  
cupo de filas del Municipio y Reemplazo co-  
rrespondiente, si pertenece á alguno de los  
contingentes que estén sobre las armas, y si  
pertenebiese á otros anteriores, se abonará al  
cupo del más antiguo de los que se encuen-

una vez descontadas aquéllas á que se refiere  
el art. 169, puedan concederse en cada Caja,  
se distribuirá en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto del  
art. 168, las dos quintas partes.

A los del segundo una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos  
quintas partes restantes.

Art. 177. Cuando el número de sollicitu-  
des en cada uno de dichos conceptos, ó en  
varios a la vez, no llegue en las Cajas al de-  
signado, se beneficiará por las Comisiones  
mixtas con la diferencia á los de los otros  
conceptos, dentro de cada Caja, y en la pro-  
porción establecida en el art. anterior.

Art. 178. Cuando después de hecha la  
compensación antedicha, las solicitudes de  
prórroga excedan en una Caja de los números  
que les corresponda por cada concepto ó gru-  
po, serán preferidos para obtenerla los que  
presenten títulos de tiradores de primera ob-  
tenidos en concurso de la sociedad del Tiro

Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia.

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor o pequeñas industrias, y dentro de éstos aquellos que se vean obligados á liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de sorteo tengan más probabilidades de pertenecer al cupo de filas, y entre los de segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamente á las necesidades de su familia.

sentado al acto de la clasificación ó de revisión, serán destinados desde luego, si son declarados útiles, a los Cuerpos y unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo á que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan á la primera agrupación del contingente, servirán en filas, sin derecho á disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho número pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, servirán en filas el mismo tiempo que los demás individuos de su Reemplazo, pertenecientes á la primera agrupación.

Art. 162. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su Reemplazo, y los aprehendidos en la época de dicho acto ó después de él, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y serán destinados desde luego á Cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cua-

## TITULO PRIMERO

### DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Del dominio de las aguas pluviales.*

Artículo 1.º Pertenece al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas o aljibes donde conservarlas al efecto, o emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a tercero. Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley los que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 2.º Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos o ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que lo solicite para construir, en terrenos públicos de su término y jurisdicción, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales. Cuando la resolución del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al

riores o laterales, el que se anticipase o hubiese anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11. Si transcurridos 20 años, á contar desde el día de la promulgación de la ley de 3 agosto de 1866, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total o parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertenece al Estado las aguas llamadas en la zona de los trabajos de obras públicas aunque se ejecuten por concesionario, a no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras

Art. 13. Pertenece a los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferior-

res durante el tiempo de 20 años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, o ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el concurso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, si no por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes, por causa de mayor consumo, sequías u obras, no tendrán derecho a ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho a los sobrantes, cuando cesen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del art. 5.º como en el del 10, siempre que transcurridos 20 años desde la publicación de la ley de 1866, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado a usarlas en todo o en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo o de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien o no quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado según los artículos 10 y 18.

## LEY DE AGUAS <sup>(1)</sup>

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo a las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 20 de Diciembre de 1876; usando de la autorización otorgada a mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina, en los asuntos de su especial competencia; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar y sancionar la presente ley.

(1) Véanse las notas, por orden de Artículos, al final de esta ley.

cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las Obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados a que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas a favor del clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación a este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales;

f) Para atender a los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900;

g) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas;

h) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio;

i) El importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado para su formalización, el de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

j) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª 5.ª y 35 del vigente contrato de administración de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo, por medio de conceptos, cada una de dichas Obligaciones;

k) Gastos que origine la desmonezada de la moneda de plata, autorizada legalmente;

l) Reembolso de las Obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas, en virtud de la ley de 29 de Julio de 1910, y comisión al Banco de España por este servicio;

ll) Los gastos que sean necesarios, para el caso en que hubieren de ser intervenidas por el personal del Cuerpo de Aduanas las del Imperio de Marruecos, así como para atender a los que se originen al designar los funcionarios, tanto del orden militar como del civil, que deban prestar los servicios que en dicho Imperio puedan implantarse, considerándose comprendidos en los mismos los créditos complementarios y reembolsos que procedan, según las disposiciones que a estos efectos se dicten;

m) Formalización de los derechos de Aduanas por importación del mate-

rial de Artillería con destino a los buques comprendidos en la ley de 7 de Enero de 1908, que se imputará al crédito concedido por dicha ley para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

n) El importe del 20 por 100 sobre las cuotas de Contribución territorial urbana, y sobre la industrial que corresponda abonar a los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos;

ñ) Los gastos de administración de la renta del Timbre, pago de comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta, y saldos de la correspondencia postal y telegráfica internacional;

o) Los gastos de administración del monopolio de cerillas;

p) El importe de las ganancias ofrecidas a los Jugadores de la Lotería Nacional.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicha letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que a continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes a la deuda perpetua exterior e interior al 4 por 100, en la parte necesaria a satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad a la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su

conversión; el del capítulo 10, «Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; el del capítulo 11, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias», y el del capítulo 12, «Intereses de las Obligaciones del Tesoro emitidas y negociadas con arreglo a la ley de 29 de Julio de 1910», y el importe de los intereses y de la amortización, en su caso, de la deuda que se emita para cubrir el presupuesto de liquidación de Obligaciones corrientes y de ejercicios cerrados;

b) En la sección 4.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 10, «Clases pasivas»;

c) En la sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», los de los capítulos 1.º y 2.º, artículos 3.º y 9.º, en la cantidad necesaria para aumentar en 102 hombres y 98 caballos cada uno de los Regimientos de la brigada de Dragones; los de los capítulos 1.º y 4.º de la sección 4.ª, y los del 1.º, 3.º y 7.º, «Servicios de Guerra»; de la sección 12.ª, «Acción en Marruecos», en la cantidad necesaria para que los Jefes y Oficiales y asimilados que tienen concedido derecho al percibo de las gratificaciones llamadas de mando y las vienen percibiendo en el ejercicio de 1912, las disfruten en el año 1913, aunque no estén detalladas en el pormenor de este presupuesto:

d) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 15, artículo 4.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia» y «Transporte de los funcionarios de dicho Cuerpo»; el del capítulo 23,

(Continuará).


  
**CRÓNICA**

*Juntas Municipales: Formación de Secciones.*—Según la vigente ley municipal, en cada Municipio ha de funcionar una Junta municipal, compuesta de los Concejales del Ayuntamiento y de un número igual de asociados designados por sorteo de entre los vecinos que contribuyen a sufragar por repartimiento los gastos municipales o de entre los contribuyentes por cuotas directas al Estado, allí donde no hubiera repartimiento municipal, a cual fin se dispone la formación previa de *Secciones* en las que han de estar aquéllos comprendidos, debiéndose acordar la formación de aquéllas dentro el corriente mes de Enero; ya que la citada Ley municipal, en su artículo 66, dispone que el número de *secciones* será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año que celebre el Ayuntamiento.

Para la formación de *secciones*, lo primero que hay que tener en cuenta es si el *deficit* del presupuesto municipal de 1912 se cubrió o no por repartimiento. En el primer caso, deben incluirse en alguna de las *secciones* cuantos figuren en el repartimiento y en el segundo, solo deben formarse las *secciones* con los vecinos que satisfagan contribución directa al Estado, de conformidad al artículo 65 de la meritada ley municipal. Quedan exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren a la sazón, sus asociados y sus parientes dentro de

4.º grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento. En los pueblos que no exceden de 2.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al 2.º grado.

Debe tenerse en cuenta que en ningún caso el número de *secciones* ha de ser menor del que representa la tercera parte de Concejales que corresponda elegir el Municipio y que si bien puede ser mayor a dicha tercera parte, no debe nunca suceder lo contrario, pues de otra suerte, procedería la declaración de nulidad de todas las operaciones que arrancasen de un principio o fundamento ilegal, según lo dispuesto en la regla 1.ª del citado artículo 66 de la Ley municipal.

Ingresarán en cada *sección* los vecinos o hacendados cuya profesión o industria tenga entre si mas analogía, con arreglo a las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de *secciones* diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto, o acumulen dos o mas industrias, ingresarán en una *sección* a su elección. (Regla 2.ª).

Los *hacendados* no vecinos, aun cuando sean incluidos en alguna *sección* y la suerte les designase para el ejercicio de vocal asociado, no podrán desempeñar el cargo por carecer de *capacidad* para ser Concejal.

La regla 3.ª del tantas veces repe-

tido artículo 66 de la Ley municipal previene que, en las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, o no tener ramas industriales cuya importancia exija la formación de una *sección* especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios o parroquias. Esto mismo se verificará, cuando alguna de las *secciones* formadas, según la regla anterior, resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la Junta municipal.

En los casos expresados en la regla anterior, hay que dividir el término municipal en tantos grupos por lo menos, como Concejales entren en la tercera parte de los que, con arreglo a ley, han de constituir el Ayuntamiento, en vez de agrupar a los vecinos según su industria, profesión o cuantía de las cuotas de repartimiento.

Una vez formadas las secciones y aprobadas por el Ayuntamiento, se expondrán al público por término de ocho días a los efectos de reclamación. Esta habrá de formularse por escrito dentro el citado término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que fueron oficialmente expuestas al público.

Transcurridos los expresados ocho días, el Alcalde remitirá, previo informe, las reclamaciones que se hayan presentado a la Excelentísima Diputación Provincial para su resolución dentro los quince días siguientes y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

\* \* \*

*Consumos.*—Según previene al artí-

culo 18 del Reglamento del Ramo, tanto los Ayuntamientos que verifiquen la exacción del impuesto recaudando los derechos a la entrada de las poblaciones, como los arrendatarios directos con el estado y con las Corporaciones municipales, habrán de formar y remitir mensualmente a la Administración de Hacienda (hoy de Propiedades e Impuestos) un estado comprensivo de las unidades por especies que durante el mes anterior se hayan adeudado para el Consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie. Los arrendatarios, con facultad expresiva de venta, también deben facilitar mensualmente a la referida Administración una nota o estado de las unidades que para el consumo de la localidad se hubieren vendido en el mes anterior inmediato.

La omisión de estos servicios está penada con multa de 25 a 250 pesetas.

Al hablar de los arrendatarios acerca este punto, se entiende para aquellos pueblos en donde el impuesto esté subastado en el corriente año, bien por los Ayuntamientos en contrato anterior a 1911 que haya de prorrogarse, o bien directamente por la Hacienda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del reglamento y R. O. de 8 de Julio último. De otro modo, no existirán los arriendos, por haberlos prohibido el artículo 16 de la Ley de sustitución del impuesto de 12 de Junio del citado año de 1911, y por lo tanto deja de tener aplicación tal servicio para los contratistas o rematantes.

\* \* \*

*Servicio militar: Rectificación del alistamiento.*—El último domingo del mes de Enero, se hará por los Municipi-

pios la rectificación del alistamiento, de conformidad al artículo 45 de la vigente ley.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos o pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo. Además del anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y a falta de éste, sino pudiera ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano o persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

La sesión dedicada a *rectificar el alistamiento* es por su naturaleza extraordinaria, ya que no pueden tratarse en la misma, bajo vicio de *nulidad* otros asuntos que no tengan inmediata relación con el objeto de la convocatoria.

Por lo tanto dicha sesión deberá celebrarse, por lo que se refiere al año actual, el día 26 de los corrientes.

Cuando el mozo y las personas que pueden recibir la notificación, no residiese en el término municipal, deben mandarse ambas papeletas con oficio de remisión al Alcalde de su residencia, a los efectos indicados; y si se ha de citar por edictos, deberá unirse al ex-

pediente un ejemplar del *Boletín Oficial* que contenga la citación.

Pasemos ahora a tratar del procedimiento que debe seguirse si en la sesión del último Domingo del presente mes, o sea el del día 26, no se reúnen número legal de Concejales para adoptar acuerdo.

Ya saben nuestros lectores, que de no reunirse la mitad más uno del total de Concejales que con arreglo al artículo 35 de la ley municipal deben de constituir el Ayuntamiento, no puede éste celebrar sesión alguna de primera convocatoria, y que de hacerlo, son nulos y de ningún valor los acuerdos en ella adoptados.

Si no concurriera la mayoría de los individuos del Ayuntamiento a la hora señalada para celebrar sesión extraordinaria, el Alcalde o el que haga sus veces, deberá aplazarla para dos días después.

Inmediatamente y por edicto se hará público el acuerdo aplazando el acto y se pasarán papeletas de convocatoria a los Concejales y se dirigirá nueva citación personal a los mozos alistados, sin perjuicio de firmar los Concejales que asistieron a la sesión de primera convocatoria; comunicándolo inmediatamente al Gobernador, dándole cuenta de las medidas adoptadas para evitarlo con expresión del nombre y apellido de los Concejales que hayan dejado de asistir para que dicha Autoridad superior disponga lo que estime procedente.

Reunidos nuevamente en el día señalado y después de declarada abierta la sesión, el presidente, procederá, de conformidad al artículo 46, a leer el alistamiento, invitando la Presidencia a cuantos tengan interés directo en el Reemplazo, a que expongan las reclamacio-

nes que estimen oportunas y cuiden de justificarlas en su parte bastante, para en su virtud ser atendidas y resueltas en justicia; siendo solo admisibles aquellas en las que se pretenda la *exclusión* de los reclamantes o la inclusión de mozos que no figuren en el alistamiento y les corresponda ser comprendidas en él.

Si el Ayuntamiento tiene datos por los que le conste que un mozo se halle comprendido en alguno de los artículos 49 y 50 de la ley, puede y debe acordar su exclusión de oficio; esto es, sin necesidad de reclamación a instancia de parte. Del acuerdo que recaiga en las reclamaciones que se formulen se entregará certificación o testimonio al reclamante, sin exacción de derechos.

Según el artículo 307, las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos o cualquiera otra relación que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen *incluido o excluido indebidamente*. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión Mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas y si ésta resultare fraudulenta incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme a las reglas del Código Penal.

Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al final de cada sesión en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

\* \* \*

*Expósitos.* — Los Alcaldes tienen obligación de revistar a los expósitos que residiesen en pueblos no capitales de provincia, durante el corriente mes, cuya lactancia sea atendida por cuenta de los fondos provinciales, y remitir después a la Diputación las correspondientes nóminas de los haberes de las nodrizas, certificadas por ellos mismos, por el Cura-párroco y por el Médico titular, según previene la R. O. de 23 de Julio de 1864.

\* \* \*

*Impuesto de derechos reales.* — A tenor del artículo 156 del reglamento de 20 Abril de 1911, los Alcaldes y Agentes ejecutivos han de remitir mensualmente a la Administración de Impuestos y Propiedades notas de las adjudicaciones de bienes inmuebles de las subastas en que hayan intervenido.

---

## CONSULTORIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO

Consultas evacuadas: J. R. Alicante.—F. M. Balaguer.—J. S. Falset.—R. G. Santander.—F. T. Uncastillo.—F. B. Montrás.—J. O. Seo de Urgel.